

LEY 64 DE 1989

(noviembre 30)

sobre el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1990.

NOTA: LEY DE PRESUPUESTO. POR SU EXTENSION Y COMPLEJIDAD Y DADA SU CORTA VIGENCIA EL TEXTO DE ESTA NORMA NO SE SISTEMATIZARA. FAVOR REMITIRSE AL DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVI. N. 39086. 30, NOVIEMBRE, 1989. PAG. 1

LEY 62 DE 1989

LEY 62 DE 1989

(noviembre 27)

por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de

personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 87 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así: De los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud. Serán recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud:

a) El medio por ciento (1/2%) de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de Enfermedad General y Maternidad;

b) Una suma igual que aportará el Gobierno Nacional y,

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del fondo estará a cargo del correspondiente Organo Directivo del Instituto, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 2o. El artículo 89 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así: De los

recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo estará constituido con los siguientes recursos:

a) El tres por ciento (3%) de las cotizaciones recaudadas por concepto de los Seguros de Accidentes de Trabajo y

Enfermedad Profesional;

b) Una suma igual como contribución del Gobierno Nacional y,

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. El correspondiente Organo Directivo del Instituto, tendrá a cargo el manejo y la inversión de los dineros del Fondo oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 3o. El artículo 114 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así: De los recursos del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. El Fondo de Servicios

Complementarios estará constituido:

a) Por el uno y medio por ciento (1 1/2%) de los ingresos correspondientes a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte;

b) Por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el respectivo Reglamento y,

c) Por los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente Organo Directivo del Instituto.

Artículo 4o. Recursos de los Fondos existentes al 31 de diciembre de 1987. Las sumas provenientes de los recursos destinados a los Fondos especiales creados por los artículos 86, 88 y 113 del Decreto-ley 1650 de 1977 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1987, se aplicarán para los siguientes fines:

a) Los correspondientes al fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, se destinarán al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria del Instituto, a la modernización de las dotaciones médicas y a la constitución de un Fondo de Cesantías para los funcionarios del Instituto. La Dirección General preparará y someterá al correspondiente Organo Directivo del Instituto dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, un plan para la utilización de los recursos aludidos;

b) Los correspondientes al Fondo de la Salud Industrial, se emplearán en el reforzamiento de las inversiones financieras del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, o si ello no fuere necesario, en los fines señalados en el literal anterior.

c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, se destinarán a reforzar las inversiones correspondientes, en títulos definidos en el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 5o. No apropiación específica de los recursos de los Fondos en el año fiscal. Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los Fondos mencionados en los artículos anteriores, los recursos que de los mismos Fondos, no se apropien específicamente durante el

año fiscal correspondiente, y que una vez vencido el término respectivo, tampoco puedan constituirse como reservas de apropiación por no existir los compromisos necesarios, se utilizarán así:

a) Los correspondientes al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, en dotaciones y mejoramiento de la infraestructura requeridas para la atención de salud;

b) Los correspondientes al Fondo de Promoción de la Salud Industrial, en el incremento de las inversiones del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y en mejorar la infraestructura existente para la prestación de los servicios de salud;

c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, en el incremento de las inversiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Parágrafo. Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los Fondos mencionados anteriormente, no ejecutados durante el período de vigencia de las mismas, se destinarán a los fines establecidos en este artículo.

Artículo 6o. De la constitución de las Comisiones de Personal. En el Nivel Nacional y en cada una de las Secciones "Tipo A" y "Tipo B" del Instituto de Seguros Sociales, funcionará una Comisión de Personal integrada así:

a) Nivel Nacional: Secretario General, quien la presidirá; Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, Subdirector de

Personal y, tres (3) representantes de los Funcionarios de Seguridad Social;

b) Seccionales "Tipo A": Secretario General, quien la presidirá; Jefe de la Oficina Jurídica, Subgerente de Personal y, tres (3) representantes de los Funcionarios de Seguridad Social;

c) Seccionales "Tipo B": Jefe de Oficina Jurídica, quien la presidirá; el Jefe de la División de Personal, Jefe de la Sección Administrativa de Personal y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social;

d) En cada una de las unidades programáticas de naturaleza especial, por el Jefe de la Sección Administrativa quien la presidirá; el Jefe de Servicio de Salud y otro funcionario designado por la administración, y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social.

Parágrafo 1o. Los miembros de las Comisiones de Personal representantes de los trabajadores serán de igual o superior jerarquía respecto del funcionario cuyo asunto les competa conocer. En caso contrario, se efectuarán las designaciones a que haya lugar, conforme el reglamento que para el debido funcionamiento de las Comisiones de Personal, expida el correspondiente Órgano Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 7o. De las funciones de las Comisiones de Personal. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes

funciones:

a) Estudiar y decidir la aplicación de la sanción de destitución en casos de faltas graves;

b) Conocer sobre las reclamaciones que presenten los funcionarios de Seguridad Social, respecto de la evaluación del desempeño;

c) Conocer sobre las reclamaciones que se susciten con relación a promoción o ascenso de personal;

d) Las demás funciones que les asignen la ley o el reglamento.

Parágrafo. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. En caso de no existir acuerdo mayoritario, el asunto se remitirá a la Dirección General o a la Gerencia Seccional según el caso, para que se adopte la decisión final.

Artículo 8o. El artículo 5o. del Decreto-ley 1651 de 1977, quedará así: Del carácter de los cargos. Según la forma como deben proveerse, los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera. Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación: Jefe de la Oficina Nacional, Seccional o Local; Subgerente, Secretario General Seccional, Director de Unidad Programática Local, Unidad Programática

de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal; los cargos de asesores, asistentes, en general los pertenecientes a los despachos del Director General, del Gerente Seccional, del Secretario General Nacional o Seccional, de los Directivos de Unidad Programática Local, Unidad Programática de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal, los cargos de

Jefe de División Nacional, Seccional o Local; Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Director de Clínica u Hospital, Coordinador de Servicios Asistenciales, Aprendiz, Capellán y Practicante. Los demás cargos son de carrera y se proveerán mediante nombramiento en períodos de prueba.

Parágrafo. Mientras se adelante el proceso de selección previsto en el Decreto-ley 1651 de 1977, los cargos de carrera se podrán proveer mediante nombramiento

provisional, cuya duración no deberá exceder de un (1) año.

Artículo 9o. Serán trabajadores oficiales, además de los enumerados en el artículo 3o. del Decreto 1651 de 1977, los siguientes: Acarreador, Ascensoristas, Empacador, Operador de Calderas, Operador de Máquinas y Auxiliar de Alimentación a Pacientes.

Artículo 10. El artículo 13 del Decreto-ley 1652 de 1977, quedará así: De la jornada nocturna. Los funcionarios de Seguridad Social que presten servicios en turnos que se cumplan entre las 6:00 p.m. y las 6: a.m. del día siguiente, tendrán derecho al recargo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre remuneración del trabajo nocturno.

Artículo 11. El artículo 5o. del Decreto-ley 1653, quedará así: De la base de liquidación de las vacaciones. Para liquidar el descanso remunerado por concepto de vacaciones, se tendrán en cuenta tanto la asignación básica mensual convenida para el respectivo cargo en la fecha en que se disfrute el derecho de vacaciones, como el promedio mensual de lo percibido en el último año de servicios por los siguientes conceptos: primas técnicas, de gestión y de localización.

Artículo 12. De los auxilios por maternidad, matrimonio y muerte de un familiar. Los auxilios por maternidad, matrimonio y muerte de un familiar, a que se refiere el Decreto-ley 1653 de 1977, serán equivalentes al 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 13. Del auxilio funerario. El auxilio funerario a que se refiere el artículo 33 del Decreto 1653 de 1977, se incrementará en un 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 14o. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones necesarias para el adecuado desarrollo de la presente Ley. Artículo 15. Vigencia. La presente rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Salud,
Eduardo Díaz Uribe.

LEY 01 DE 1988

LEY 1 DE 1988

(enero 5)

Por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la memoria del “Hombre de las Leyes” General Francisco de Paula Santander, en el bicentenario de su nacimiento, se hacen unas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del nacimiento del “Hombre de las Leyes” General Francisco de Paula Santander, ocurrido en la Villa del Rosario (Norte de Santander) el 2 de abril de 1792, honra y rinde tributo de admiración al ilustre hombre público, a las virtudes cívicas, espíritu de superación y capacidad creadora de los moradores de la ilustre Villa y registra tal efemérides, como fausta en los Anales de la República.

ARTICULO 2º.-Con el fin de garantizar la adquisición de inmuebles y/o predios conservación y restauración de los mismos en el Municipio de la Villa del Rosario de Cúcuta, según la conveniencia que considere y establezca el Ministerio de Obras Públicas y Transporte-Fondo de Inmuebles Nacionales, destinase de las vigencias fiscales de 1989 y 1990 para este Ministerio, la suma de \$100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales y de las vigencias fiscales de 1991 y 1992 150.000.000.00 (ciento cincuenta millones de pesos) anuales.

ARTICULO 3º.-Para contribuir al desarrollo socio-económico y

cultural de los habitantes de la Villa del Rosario, de conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76, los incisos 3º de los artículos 79 y 210 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de utilidad pública e interés social en la ciudad de Villa del Rosario e incluirá en los presupuestos de las respectivas entidades las partidas que esta ley se destinan obras en ese Municipio, así:

a) \$100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta la de 1992, inclusive con destino a la elaboración y ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Villa del Rosario. Dichos dineros serán girados a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a la entidad del orden Departamental o Municipal que ejecute dichas obras;

b) \$100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales, a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta la de 1992 inclusive, á través del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a la construcción, remodelación y mantenimiento de los parques que estime conveniente, especialmente el Parque Central “de los Libertadores” y el proyectado Parque de la “Confraternidad” en el corregimiento de la Parada del Municipio de Villa del Rosario de Cúcuta, lo mismo que con destino a los programas de pavimentación e iluminación de las calles del casco urbano para lo cual el Municipio podrá establecer sendos contratos con el Distrito de Obras número 16 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y con la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander al tenor a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12 de 1986;

c) \$40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos) anuales, a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta 1992 inclusive, a través del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, con destino a la construcción y dotación de Guarderías y desarrollo de las demás funciones asignadas a este Instituto por el Decreto número 81 de 1987 tanto para la cabecera municipal de Villa del Rosario como para sus corregimientos, comunas y veredas;

d) \$40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos) para la vigencia fiscal de 1989 a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables Inderena, adscrito al Ministerio de Agricultura para la construcción y mantenimiento de un vivero de especies nativas y plantas ornamentales en el Parque de la "Confraternidad", localizado en el corregimiento de la Parada, Villa del Rosario en cuya preparación prestará su apoyo técnico, la Unidad de Desarrollo Urbano del Departamento de Planeación DNP.

ARTICULO 4º.-Créase a través del Instituto Colombiano de Educación Técnica en el exterior-Icetex-adscrito al Ministerio de Educación Nacional, la beca anual de especialización "Francisco de Paula Santander; que se concederá al estudiante mejor calificado de cada una de las Universidades "Francisco de Paula Santander" de Cúcuta, la regional de ésta en Ocaña y la Universidad de Pamplona, para realizar estudios en el exterior relacionados con la vida y obra del prócer y/o con investigaciones de carácter histórico al ámbito Nortesantandereano. Dicha beca tendrá una duración de un año y se ofrecerá a partir de 1989 y hasta 1992 inclusive para lo cual se destinan a través del lcetex durante las vigencias mencionadas partidas anuales de \$15.000.000.00 (quince millones de pesos) constantes de 1989 como referencia para su ajuste la tasa de devaluación del dólar americano certificada por el Banco de la República a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los Rectores de los respectivos Centros de Educación Superior mencionados en este artículo reglamentarán el sistema de calificación, adjudicación y condiciones de esta beca "Francisco de Paula Santander".

ARTICULO 5º.-La Gobernación del Departamento de Norte de Santander convocará a partir de 1990 para ser adjudicado en 1992 un concurso relacionado con investigaciones sobre la dimensión internacional y americanista del pensamiento del General Francisco de Paula Santander. Dicho concurso estará abierto a estudiantes, profesores, profesionales, investigadores y estudiosos independientes y tendrá un primer premio equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; un segundo premio de treinta (30) salarios mínimos y un tercero de veinte (20) salarios mínimos, según estadística-DANE-. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional efectuará las apropiaciones correspondientes.

Parágrafo. Para efectos de la reglamentación y adjudicación de los premios del concurso que se establece por el presente artículo, constitúyese una Junta que estará integrada así: Por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, quien la presidirá; por un Delegado del Ministerio de Educación Nacional; por el Presidente de la Academia de Historia del Norte de Santander; por el Rector de la Universidad "Francisco de Paula Santander; y por el Presidente de la Sociedad Santanderista de Colombia o su Delegado.

ARTICULO 6º.-Los requisitos exigidos en las Leyes Marco que reglamentan el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional serán satisfechos según lo demande lo dispuesto en la presente Ley al momento de efectuarse las operaciones y pagos en los términos del artículo 10 de la Ley 11 de 1967 y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 7º.-Autorízase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley. Igualmente, para abrir los créditos y contracréditos en los presupuestos de 1989 y siguientes para dar cumplimiento estricto a esta ley, en el caso en que no se incluyan las partidas que en ella se ordenan o si resultan insuficientes.

ARTICULO 8º.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. a 5 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez, el Ministro de Obras Públicas, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 89 DE 1988

LEY 89 DE 1988

(Diciembre 29)

Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Nota: Reglamentada por el Decreto 3667 de 2004 y parcialmente por los Decretos 1464 y 1465 de 2005

DECRETA:

ARTICULO 1º.-A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- ordenado por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentarán al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Parágrafo 1º.-Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales-ISS o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,- ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios. (Nota: Este parágrafo fue reglamentado por los Decretos 1464 y 1465 de 2005.).

Parágrafo 2º.-El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las

necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Parágrafo 3º.-Las entidades del sector público liquidarán y pagarán el aporte correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-o al Instituto de Seguros Sociales-ISS-en la misma oportunidad en que liquidan y pagan el subsidio familiar los respectivos organismos, sin que medie cuenta de cobro.

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

ARTICULO 3º.-Los recaudos captados por las Cajas de Compensación, al Instituto de Seguros Sociales-ISS-, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, serán girados a las pagadurías regionales de la citada entidad, así:

- a) Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día veinte (20) del mismo mes; y
- b) Lo recaudado entre el día once (11) y el último del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

ARTICULO 4º.-La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros sociales-ISS-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-y las respectivas Cajas de Compensación Familiar, así como sus asociaciones o

federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualesquiera de estos organismos.

ARTICULO 5º.-A los patronos, que a la fecha de expedición de la presente Ley se encuentren en mora en el pago de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, por vigencias anteriores al primero (1º) de enero de 1988 se les condonará el monto de la deuda más sus intereses moratorios, si durante los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley se ponen al día en el pago de los aportes correspondientes a lo causado durante 1988.

Parágrafo. En la misma forma se condonarán los intereses causados por los meses correspondientes a 1988.

ARTICULO 6º.-Modificase el inciso final del artículo 24 de la Ley 7ª de 1979,, en el sentido de que se sustituye el representante de las asociaciones gremiales patronales por un representante de la Asociación Nacional de Industriales-ANDI-y ampliase la Junta Directiva con un representante de la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco

ARTICULO 7º.-Modificase el artículo 31 de la Ley 7a de 1979,, en el sentido de que las Juntas Administradoras Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-estarán integrados por:

- Un delegado del Ministro de Justicia.
- Un delegado del Ministro de Salud.
- Un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Ministro de Educación.
- Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Industriales-

ANDI

-Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco-.

-Un representante de las Centrales Obreras, reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que éstas le presenten.

-El Gobernador del Departamento o su representante, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, o su representante, el Intendente o Comisario o su representante.

-La primera autoridad Eclesiástica del lugar o su representante.

ARTICULO 5º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, Luis Heriberto Arraut Esquivel.